TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1569

(Antes Ley 23556)

Sanción: 18/05/1988

Promulgación: 09/06/1988

Publicación: B.O. 12/07/1988

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

PROTOCOLOS MODIFICATORIOS DEL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Artículo 1- En relación a la ratificación realizada por el REINO UNIDO de GRAN BRETAÑA e IRLANDA del NORTE a los Protocolos adicionales a la Convención de Varsovia de 1929, celebrados en MONTREAL (CANADA) en 1975, la REPUBLICA ARGENTINA rechaza dicha ratificación en la medida en que se hace en nombre de la "ISLAS MALVINAS y territorios dependientes" y reafirma sus derechos sobre soberanía sobre las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS del SUR y SANDWICH del SUR que forman parte integrante de su territorio nacional.

La ASAMBLEA GENERAL de las NACIONES UNIDAS ha adoptado las Resoluciones N. 2.065/XX, 3.160/XXVIII, 31/12 y 39/6, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las ISLAS MALVINAS y se urge a la REPUBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO de GRAN BRETAÑA e IRLANDA del NORTE a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de la Organización, quien deberá informar de los progresos realizados.

La REPUBLICA ARGENTINA rechaza, asimismo, la ratificación mencionada en el párrafo anterior en la medida en que se hace en nombre del llamado

"Territorio Británico de la Antártida" y reafirma que no acepta ninguna denominación que se refiera o incluya como perteneciente a otro Estado el sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25 grados y 74 grados Longitud Oeste, y el paralelo de 60 grados de Latitud Sur sobre el cual la REPUBLICA ARGENTINA tiene soberanía, siendo parte integrante de su territorio.

Artículo 2- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO tomará la intervención que le compete, a fin de proveer lo conducente para el depósito del pertinente instrumento de ratificación, ante el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR de POLONIA, dando conocimiento a la ORGANIZACION de AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

(Antes Ley 23556)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1	Art. 2 del texto original
2	Art. 3 del texto original

Artículos suprimidos:

Artículo 1º: objeto cumplido

Artículo 4°: de forma

TEXTO DEFINITIVO

OT-1598

(Antes Ley 23556)

Sanción: 18/05/1988

Actualización: 31/08/2012

Rama: Derecho Internacional Público

PROTOCOLO ADICIONAL NRO. 3 QUE MODIFICA EL CONVENIO DE VARSOVIA DE 1929 - RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ANEXO I -

PROTOCOLO ADICIONAL N. 1 (artículos 1 al 13)

CAPITULO 1 -

MODIFICACIONES AL CONVENIO (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1.- El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican, es el Convenio de Varsovia de 1929.

ARTICULO 2.- Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 22"

- 1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de 8.300 Derechos Especiales de Giro. En el caso de que, con arreglo a la la Ley del Tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.
- 2. En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.
- 3. En lo concerniente a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a 332 Derechos Especiales de Giro por pasajero.
- 4. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerará que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte

Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte Contratante.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales monetarios por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 del artículo 22, y 5.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Dicha suma podrá convertirse en la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de esta suma en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado.

CAPITULO 2

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO (artículo 3)

ARTICULO 3.- El Convenio de Varsovia, modificado por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado. CAPITULO 3 -

CLAUSULAS FINALES (artículos 4 al 13)

ARTICULO 4.- Para las Partes en este Protocolo, el Convenio y el

Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento que se designará con el nombre de CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 1 DE MONTREAL DE 1975.

ARTICULO 5.- Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo VII, el presente Protocolo

permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 6.-

- 1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.
- 2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea Parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.
- 3. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca. ARTICULO 7.-
- 1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.
- 2. Tan pronto como entre en vigor, el presente Protocolo será registrado en la Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca. ARTICULO 8.-
- 1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

- 2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio implicará la adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.
- 3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

 ARTICULO 9.-
- 1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca
- 2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.
- 3. Para las Prtes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio, de acuerdo con el artículo 39 del mismo, no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho

Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO 10.- El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 11.- El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO 12.- Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 1 DE MONTREAL DE 1975, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO 13.-

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1 de enero de 1976 y posteriormente hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VII, en el MInisterio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentra

abierto a la firma en Montreal.

FIRMANTES

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS QUE SUSCRIBEN, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, FIRMAN EL PRESENTE PROTOCOLO. HECHO EN MONTREAL EL DIA VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, EN CUATRO TEXTOS AUTÉNTICOS EN ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO. EN CASO DE DIVERGENCIAS, HARA FE

EL TEXTO EN IDIOMA FRANCÉS, EN QUE FUE REDACTADO EL CONVENIO DE

VARSOVIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1929.

RELACIONES EXTERIORES - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRANSPORTE AEREO - INDEMNIZACION POR DAÑOS A PERSONAS O COSAS - DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - ORGANISMOS INTERNACIONALES - FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: DEFINICION DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - ESTADOS NO MIEMBROS LOS GOBIERNOS FIRMANTES.

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ANEXO 2 -

PROTOCOLO ADICIONAL N. 2 (artículos 1 al 13)

CAPITULO 1 -

MODIFICACIONES AL CONVENIO (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1.- El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

ARTICULO 2.- Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 22"

- 1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de 16.600 Derechos Especiales de Giro. En el caso de que, con arreglo a la Ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por el convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.
- 2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Decretos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.
- b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carte de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.
- 3. En lo concerniente a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a 332 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

- 4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia Ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas. Las disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.
- 5. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internaciona, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte Contratante.

Sin embargo, los Estado que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2a) y 3 del artículo 22, podrán declarar, en el momento de ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 250.000 unidades unitarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 a) del artículo 22, y 5.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con Ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la Ley del Estado interesado.

CAPITULO 2

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

ARTICULO 3.- El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO 3 -

CLAUSULAS FINALES (artículos 4 al 13)

ARTICULO 4.- Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y el presente Protocolo se considerarán e intrerpretarán como un solo instrumento, que se designará con el nombre de CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 2 DE MONTREAL DE 1975.

ARTICULO 5.- Hasta la fecha en que entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 6.-

- 1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.
- 2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955,

implicará la adhesión al CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA

EN 1955 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 2 DE MONTREAL DE 1975.

- 3. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.
 ARTICULO 7.-
- 1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.
- 2. Tan pronto como entre en vigor, el presente Protocolo será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca. ARTICULO 8.-
- 1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.
- 2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA

EN 1955 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 2 DE MONTREAL DE 1975.

- 3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

 ARTICULO 9.-
- 1. Toda parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca
- 2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.
- 3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, o del Protocolo de La Haya, de acuerdo con su artículo 24, no podrá ser interepretada como una denuncia del CONVENIO DE VARSOVIA, MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 2 DE MONTREAL DE 1975. ARTICULO 10.- El presente Protocolo no podría ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas,

mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO 11.- El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO 12.- Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL NUM. 2 DE MONTREAL DE 1975, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO 13.- El presente Protocolo quedará abierto a la firma

de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil hasta el 1 de enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 7, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma de Montreal.

FIRMANTES EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS QUE SUSCRIBEN, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, FIRMAN EL PRESENTE PROTOCOLO. HECHO EN MONTREAL, EL DIA VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, EN CUATRO TEXTOS AUTÉNTICOS EN ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO. EN CASO DE DIVERGENCIAS, HARA FE EL TEXTO EN IDIOMA FRANCÉS, EN QUE FUE REDACTADO EL CONVENIO DE VARSOVIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1929.

RELACIONES EXTERIORES - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRANSPORTE AEREO - EQUIPAJES - INDEMNIZACION - COSTAS PROCESALES - TRIBUNALES ESPECIALES LOS GOBIERNOS FIRMANTES, CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por los Protocolos hechos en La Haya el 28 de septiembre de 1955, y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971, HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ANEXO 3 PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 (artículos 1 al 14)
CAPITULO 1 MODIFICACIONES AL CONVENIO (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1.- El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia de 1929 modificado en La Haya en 1955 y en la ciudad de Guatemala en 1971.

ARTICULO 2.- Se suprime el Artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"ARTICULO 22"

- 1. a) En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 100.000 Derechos Especiales de Giro por el conjunto de las reclamaciones, cualquiera que sea su título, referentes al daño sufrido como consecuencia de la muerte o lesiones de cada pasajero. En el caso de que, con arreglo a la Ley de tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá exceder del 100.000 Derechos Especiales de Giro.
- b) En caso de retraso en el transporte de personas, la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 Derechos Especiales de Giro.
- c) En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limitará al 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero.
- 2.a) En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.
- b) En caso de pérdida, avería o retraso de una parte de las mercancías o de cualquier objeto en ellas contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte de las mercancías o de un objeto en ellas contenido afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.
- 3.a) Los tribunales de las Altas Partes Contratantes que, conforme a su legislación, carezcan de la facultad de imponer costas procesales, incluidos honorarios de letrado, podrán conceder discrecionalmente al demandante, en los litigios en que se aplique el presente Convenio, todo o parte de las costas procesales, incluyendo los honorarios de letrado que el tribunal considere razonables.
- b) Las costas procesales, incluidos los honorarios de letrado, conforme al párrafo precedente, solamente se concederán si, hecha por el demandante una petición por escrito al transportista de la cantidad que reclama, con los detalles del cálculo de la misma, el transportista, en el plazo de seis meses a partir de haber recibido la mencionada petición, no hace una oferta por escrito de arreglo por una cantidad igual, por lo menos, a la indemnización concedida, dentro del límite aplicable. Dicho plazo se prorrogará hasta el momento de interponer la acción, si esto ocurre transcurridos los citados seis meses.
- c) Las costas procesales, incluidos los honorarios de letrado, no se tendrán en cuenta al aplicar los límites prescriptos en el presente artículo.

Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo y en el artículo 42 se considerará que se refieren al Derecho Especial

de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor en Derechos Especiales de Gito de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El Valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o, posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 1.500.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 a) del artículo 22; 62.500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 b) del artículo 22; 15.000 unidades monetarias por pasajero con respecto al párrafo 1 c) del artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrado 2 a) del artículo 22. El Estado que aplique las disposiciones de este párrado podrá también declarar que la suma mencionada en los párrados 2 y 3 del artículo 42 será la suma de 187.500 unidades monetarias. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con Ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la Ley del Estado interesado.

ARTICULO 3.- En el Artículo 42 del Convenio - se suprimen los párrafos 2 y 3 y se sustituyen por los siguientes:

- 2. En cada una de las conferencias mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22, párrafo 1 a) en vigor en la fecha de tales Conferencias no se aumentará en más de 12.500 Derechos Especiales de Giro.
- 3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y a no ser que, antes del 31 de diciembre del quinto y décimo años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo a que se refiere el parrafo 1 del presente artículo, las Conferencias mencionadas anteriormente decidan lo contrario por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, el límite de responsabilidad del artículo 22, párrafo 1) en vigor en las fechas respectivas de tales Conferencias se aumentarán en 12.500 Derechos Especiales de Giro. CAPITULO 2

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO ARTICULO 4.- El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, así como por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO 3

CLAUSULAS FINALES (artículos 5 al 14)

ARTICULO 5.- Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento que se designará con el nombre de CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975.

ARTICULO 6.- Hasta la fecha en que entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 7.-

- 1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.
- 2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, implicará la adhesión al CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975.
- 3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.
- ARTICULO 8.- 3/1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.
- 2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO 9.-

- 1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.
- 2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, implicará la adhesión al CONVENIO DE VARSOVIA MOPDIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975.
- 3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

ARTICULO 10.-

- 1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca
- 2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.
- 3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, del Protocolo de La

Haya, de acuerdo con su artículo 24, o del Protocolo de la Ciudad de Guatemala, de acuerdo con su artículo 22, no podrá interpretarse como una denuncia del CONVENIO DE VARSOVIA, MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975.
ARTICULO 11.-

- 1. Solamente podrán formularse al presente Protocolo las reservas siguientes:
- a) Todo Estado cuyos tribunales carezcan, de acuerdo con su legislación, de la facultad de imponer costas procesales, incluso los honorarios de letrado, podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, declarar que el artículo 22, párrafo 3 a) no se aplica en sus tribunales:
- b) Todo Estado podrá declarar en cualquier momento, mediante notificacion dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975 no se aplicará al transporte de personas, equipaje y mercancías efectuado por cuenta de sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado, y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas;
- c) Todo Estado puede declarar, en el momento de la ratificación del Protocolo N. 4 de Montreal de 1975 o de la adhesión al mismo o posteriormente, que no se considerará obligado por las disposiciones del CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975, en cuanto dichas disposiciones se refieren al transporte de mercancías, correo y paquetes postales. Dicha declaración surtirá efecto noventa días después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de tal declaración.
- 2. Todo Estado que haya formulado una reserva de acuerdo con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO 12.- El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO 13.- Para las partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el convenio de Guadalajara se aplicará también al CONVENIO DE VARSOVIA MODIFICADO EN LA HAYA EN 1955, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN 1971 Y POR EL PROTOCOLO ADICIONAL N. 3 DE MONTREAL DE 1975, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el

párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO 14.- El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1 de enero de 1976 y, posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 8, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

FIRMANTES

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS QUE SUSCRIBEN, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, FIRMAN EL PRESENTE PROTOCOLO. HECHO EN MONTREAL EL DIA VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, EN CUATRO TEXTOS AUTÉNTICOS EN ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO. EN CASO DE DIVERGENCIAS, HARA FE EL TEXTO EN IDIOMA FRANCÉS, EN QUE FUE REDACTADO EL CONVENIO DE VARSOVIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1929.